



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

1

Pachuca de Soto, Hidalgo, 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés.)

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. **Áxel Chávez**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, interpuesto en fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), admitido y notificado el día 11 (once) de septiembre de 2022 (dos mil veintitrés) a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) el C. **Áxel Chávez**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y en dicha interposición expresó:

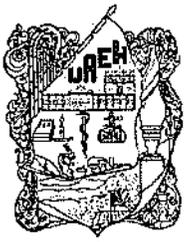
"El término de la relación laboral con el C. Gerardo Sosa Castelán para que éste recibiera el beneficio de la jubilación no exime al sujeto obligado de dar cuenta de datos y documentos que, por ley, posee, como es el monto que eroga para esta persona y cualquier otra jubilada, ya que no sólo se trata de pagos por los cuales se lleva una administración interna para el manejo financiero, que genera un registro, sino informes que la ley considera, de acuerdo con lo siguiente: La fracción XLII del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo establece que los sujetos obligados, sin restricción para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), deben dar cuenta de lo que a la letra dice: "El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben". Dicho artículo enfatiza que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, "por lo menos" toda la información detallada en XLVIII fracciones, incluyendo la ya mencionada XLII sobre personas beneficiarias de jubilación y pensiones, más la cantidad que reciben, recurso público que no debe ser omitido. Incluso, la referida ley indica en su artículo 74 que, "además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley" —es decir, no hay una eximición para que no cumpla alguno de los artículos ya mencionados, sino una reafirmación de que

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten signature 'ggf' at the bottom right.

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México: C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

2

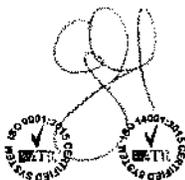
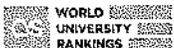
está obligada-. "la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y los Organismos de Gobierno y Administración, vinculados a su operación, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información", en la que incluye once fracciones más, entre éstas dos abocadas de manera precisa a la competencia de esta solicitud: V.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto. Este considerando responde al requerimiento sobre la trayectoria laboral del C. Gerardo Sosa Castelán, que incluirían desde su ingreso a la institución académica y las funciones desempeñadas, con sus remuneraciones. Asimismo, la fracción IV.- Los ingresos, promociones y terminación de relación laboral del personal académico y administrativo. Considerando que también responde lo relativo a trayectoria laboral y percepciones, mediante la clarificación de ingresos, promociones y terminó de relación con la UAEH del C. Gerardo Sosa Castelán. Por lo tanto, las atribuciones de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no están "limitadas", como asegura, ya que la ley en la materia contempla los alcances de la solicitud de información folio 131466900011123, por lo que está obligada a cumplirlas."

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dio contestación al recurso mencionado el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés en los siguientes términos:

"**Primero.** - Con fundamento en los artículos 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; numerales 3, 6, 8, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 68, fracción VI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 67 fracción II y VI, 114 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ratifica la información proporcionada anteriormente del C. Gerardo Sosa Castelán, ya que el tratamiento de datos personales tiene que ser adecuado, pertinente y no excesivo, atendiendo siempre a los propósitos para los cuales se hayan obtenido. En este sentido, en la legislación mexicana se encuentra prevista la jubilación como un derecho garantizado que parte del Sistema de Seguridad Social, el cual se instituye como el momento en que un trabajador finaliza su vida laboral en una relación formal de trabajo, pudiendo ser por edad, por cuestiones de salud o propia voluntad. Lo que sin lugar a dudas puede denotarse en la exposición de motivos del legislador, "es típicamente previsional; más que proteger una contingencia, busca prever ante el futuro a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia, como lo es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa, de la misma forma, este seguro considera las previsiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los 60 años".

Es por ello que en el entendimiento de la solicitud que nos ocupa, el C. Gerardo Sosa Castelán no tiene ningún vínculo de carácter laboral con esta Institución, en virtud de haber concluido su relación de trabajo con la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, esto en el tenor de que "un trabajador jubilado no puede ser considerado trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023 Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

3

servicios, y las cantidades monetarias que periódicamente se entregan al jubilado no constituyen salario, sino simplemente una jubilación".

Ahora bien, es importante puntualizar que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no cuenta con un esquema propio de jubilaciones y pensiones, por lo que, el listado de pensionados (as) es generado y publicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social como parte de las prestaciones que derivan del esquema de Seguridad Social previsto en la Ley del Seguro Social, siendo este Instituto el responsable y encomendado de administrar las cuentas para el retiro de jubilados y pensionados de este sujeto obligado, información que puede ser consultada en el siguiente enlace URL:

<http://www.imss.gob.mx/transparencia>

Como se refirió en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900011123 motivo de este recurso, la jubilación implica el término de la relación laboral, quedando de esta manera extintos los fines que motivaron el tratamiento original de datos personales del ex trabajador Gerardo Sosa Castelán con esta institución. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, con el cese de la relación laboral finalizó el tratamiento de datos, lo cual limita las atribuciones de esta institución respecto a la información solicitada.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada la relación laboral, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo sigue teniendo una serie de obligaciones respecto a los datos personales de sus extrabajadores, en virtud de que deberá suprimirlos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación, en términos contables y archivísticos, o bien, cuando los datos hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento; es decir, el responsable no deberá tratar los datos personales de las personas extrabajadoras indefinidamente, únicamente deberá hacerlo por el periodo necesario para cumplir la finalidad para la cual fueron recabados.

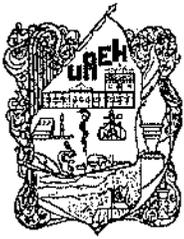
En conclusión, una vez entendido que la jubilación implica el término de la relación laboral, quedan extintos los fines que motivaron el tratamiento original de datos personales de los extrabajadores con esta institución. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no sostiene ningún vínculo de carácter jurídico ni laboral con los pensionados y/o jubilados en virtud de haber concluido la relación de trabajo con estos.

SEGUNDO.- En el supuesto sin conceder que se pretenda aplicar lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en cuanto a suplir cualquier deficiencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no deberá ser atendida esto en razón a que en ningún momento en la etapa procesal de instrucción de este recurso de revisión existió violación evidente de la ley en la materia o que haya dejado al recurrente sin defensa, o bien que se le haya negado o dejado de contestar su pretensión. Por consiguiente, citamos el siguiente criterio orientador.

Registro digital: 2021518

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil, Común

Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654

Tipo: Aislada

4

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplicia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tomara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.

Amparo directo en revisión 2122/2018. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, por consecuencia todas las resoluciones que emanen de una autoridad deben ser con base al principio de congruencia, a efecto de que las facultades discrecionales que poseen no se conviertan en arbitrariedades y excesos, al momento de tomar sus decisiones. En este sentido VESCOVI&COLABORADORES expresan: "... el principio de congruencia es de base constitucional,

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023 Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

5

configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa".

Lo anterior, configura una incongruencia por Extra Petita y existe este tipo de incongruencia cuando en una resolución se pronuncia "sustituyendo la pretensión del actor por otra, ya sea concediendo algo distinto a lo pedido o concediendo algo adicional (Barreiro)".

En este contexto, se cita la siguiente interpretación jurisprudencial.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco".

Lo anterior se señala en virtud de que el recurrente en la razón de interposición del recurso de revisión RRAI 903/2023 presentado en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900011123 alude lo siguiente: "El término de la relación laboral con el C. Gerardo Sosa Castelán para que éste recibiera el beneficio de la jubilación no exime al sujeto obligado de dar cuenta

[Handwritten signatures and initials]

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

6

de datos y documentos que, por ley, posee, como es el monto que eroga para esta persona y cualquier otra jubilada, ya que no sólo se trata de pagos por los cuales se lleva una administración interna para el manejo financiero, que genera un registro, sino informes que la ley considera, de acuerdo con lo siguiente: La fracción XLII del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo establece que los sujetos obligados, sin restricción para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), deben dar cuenta de lo que a la letra dice: "El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben". Dicho artículo enfatiza que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, "por lo menos" toda la información detallada en XLVIII fracciones, incluyendo la ya mencionada XLII sobre personas beneficiarias de jubilación y pensiones, más la cantidad que reciben, recurso público que no debe ser omitido. Incluso, la referida ley indica en su artículo 74 que, "además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley" – es decir, no hay una eximición para que no cumpla alguno de los artículos ya mencionados, sino una reafirmación de que está obligada–, "la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y los Organismos de Gobierno y Administración, vinculados a su operación, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información", en la que incluye once fracciones más, entre éstas dos abocadas de manera precisa a la competencia de esta solicitud: V.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto. Este considerando responde al requerimiento sobre la trayectoria laboral del C. Gerardo Sosa Castelán, que incluirían desde su ingreso a la institución académica y las funciones desempeñadas, con sus remuneraciones. Asimismo, la fracción IV.- Los ingresos, promociones y terminación de relación laboral del personal académico y administrativo. Considerando que también responde lo relativo a trayectoria laboral y percepciones, mediante la clarificación de ingresos, promociones y terminó de relación con la UAEH del C. Gerardo Sosa Castelán. Por lo tanto, las atribuciones de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no están "limitadas", como asegura, ya que la ley en la materia contempla los alcances de la solicitud de información folio 131466900011123, por lo que está obligada a cumplirlas". (Anexo 1)

El inconforme refiere que le causa agravio la respuesta respecto a la trayectoria laboral del C. Gerardo Sosa Castelán, suponiendo que incluirían desde su ingreso a la institución académica y las funciones desempeñadas, con sus remuneraciones, por lo que es necesario precisar que en la solicitud formulada por el C. Axel Chávez con número de folio 131466900011123 presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, no solicitó la información a la que hace alusión en el recurso, en el cual supone debe contener dicha respuesta de la solicitud en mención, puesto que en la ya referida solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente: "¿Cuál es la percepción mensual que recibe el C. Gerardo Sosa Castelán como Jubilado Académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo? Fecha en la que recibió el beneficio de la jubilación. Trayectoria laboral que ampara el proceso de jubilación. Desglose de los montos mensuales recibidos desde el momento en que accedió a la jubilación y hasta el último pago.

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Adjuntar el último recibo de pago relacionado con la jubilación del C. Gerardo Sosa Castelán.", lo cual se comprueba con el acuse de la solicitud 131466900011123. (Anexo 2)

Por lo tanto, se solicita a la ponencia en turno resolver de conformidad con el principio de congruencia y avocarse a la solicitud inicial, sin tomar a consideración peticiones adicionales a la misma, pues cabe mencionar que la respuesta emitida por este sujeto obligado fue en tiempo y forma, atendiendo a lo requerido por el solicitante. (Anexo 3)

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por unanimidad de votos ratificar la respuesta otorgada".

TERCERO. Una vez que el Comité de Transparencia determina la contestación para responder el recurso de revisión, con número de folio RRAI 903/2023, presentado a través de Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y recibido en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración del mismo a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité resuelve la contestación para responder el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. El recurrente formuló su recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, con número de folio RRAI 903/2023, de fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), admitido y notificado en fecha 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) a esta unidad, en el que expresó lo siguiente: " El término

7

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro. Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023 Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

de la relación laboral con el C. Gerardo Sosa Castelán para que éste recibiera el beneficio de la jubilación no exime al sujeto obligado de dar cuenta de datos y documentos que, por ley, posee, como es el monto que eroga para esta persona y cualquier otra jubilada, ya que no sólo se trata de pagos por los cuales se lleva una administración interna para el manejo financiero, que genera un registro, sino informes que la ley considera, de acuerdo con lo siguiente: La fracción XLII del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo establece que los sujetos obligados, sin restricción para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), deben dar cuenta de lo que a la letra dice: "El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben". Dicho artículo enfatiza que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, "por lo menos" toda la información detallada en XLVIII fracciones, incluyendo la ya mencionada XLII sobre personas beneficiarias de jubilación y pensiones, más la cantidad que reciben, recurso público que no debe ser omitido. Incluso, la referida ley indica en su artículo 74 que, "además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley" —es decir, no hay una eximición para que no cumpla alguno de los artículos ya mencionados, sino una reafirmación de que está obligada—, "la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y los Organismos de Gobierno y Administración, vinculados a su operación, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información", en la que incluye once fracciones más, entre éstas dos abocadas de manera precisa a la competencia de esta solicitud: V.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto. Este considerando responde al requerimiento sobre la trayectoria laboral del C. Gerardo Sosa Castelán, que incluirían desde su ingreso a la institución académica y las funciones desempeñadas, con sus remuneraciones. Asimismo, la fracción IV.- Los ingresos, promociones y terminación de relación laboral del personal académico y administrativo. Considerando que también responde lo relativo a trayectoria laboral y percepciones, mediante la clarificación de ingresos, promociones y terminó de relación con la UAEH del C. Gerardo Sosa Castelán. Por lo tanto, las atribuciones de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no están "limitadas", como asegura, ya que la ley en la materia contempla los alcances de la solicitud de información folio 131466900011123, por lo que está obligada a cumplirlas", por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, emitió la respuesta correspondiente al recurso de revisión multicitado en día 19 (diecinueve) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el que se determinó la contestación para responder al medio de impugnación por lo que somete a consideración de este Comité dicha determinación realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve la contestación en los términos que determinó el Comité de Transparencia, respecto al recurso formulado por el **C. Axel Chávez**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión formulado por el C. Axel Chávez.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizado el recurso en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes la contestación al recurso de revisión en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilar, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Licenciada en Contaduría Gabriela Mejía Valencia, Integrante del Comité de Transparencia y Coordinadora de Administración y Finanzas; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Maestro Antonio Mota Rojas, Integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico.

Handwritten mark

Handwritten signature of Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar

Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia

Handwritten signature of L.C. Gabriela Mejía Valencia

L.C. Gabriela Mejía Valencia
Coordinadora de Administración y Finanzas

Torres de Rectoría 7º piso, Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42039 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Recurso de Revisión: RRAI 903/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900011123

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

Mtro. Antonio Mota Rojas
Director General Jurídico



Torres de Rectoría 7º piso.
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx